

**Viedma, 13 de febrero de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**RUIZ MORENO LEOPOLDO CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ ORDINARIO - ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA**" (Expediente N° RO-02784-C-2025), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud de la declaración de incompetencia y remisión dispuesta el 22-12-2025 por el señor Juez Matías Lafuente, a cargo de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, al considerar que la pretensión trasunta una acción de inconstitucionalidad en los términos del artículo 2 inc. a) del Código Procesal Constitucional (CPC). El magistrado sostuvo que la controversia presenta ribetes de carácter institucional que determinan la competencia de este Cuerpo para entender en el caso.

A modo de reseña, cabe precisar que el 15-12-2025, Leopoldo Ruiz Moreno, con el patrocinio letrado de Omar Jurgeit y Silvio F. Garrido, interpuso acción meramente declarativa de certeza según el art. 296 del CPCC contra la Municipalidad de General Roca.

Solicitó que "se haga cesar el estado de incertidumbre acerca de la constitucionalidad del mecanismo de cobro adelantado de tributo por contribución de mejoras dispuesto en la Ordenanza 5056". Refirió que el pago fue requerido mediante factura, identificado como "Pavimento y CC Ovalo", en virtud de la calidad de vecino del Barrio Quintu Panal de dicha ciudad.

A su vez, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar, destinada a obtener la suspensión de toda pretensión de cobro compulsivo hasta tanto se resuelvan las presentes actuaciones.

1.1. El 22-12-2025, mediante providencia dictada por la Presidencia de este Tribunal, se rechazó la cautelar solicitada, con fundamento en el criterio restrictivo sostenido por este Cuerpo en punto a la improcedencia de tales medidas en los procesos en los que se cuestiona la validez de una norma, debiendo primar la presunción de legalidad de los actos del Estado.

Además, la resolución impugnada puntualizó que no corresponde el dictado de

medidas cautelares cuando suponen una solución anticipada del pleito o implican un eventual prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que corresponde enmarcar la pretensión como una acción de inconstitucionalidad -art. 207 inc. 1 de la CP y Título II, Capítulo I del CPC- y declarar extinguida la competencia originaria de este Cuerpo para entender en la causa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Código citado (Dictamen N° 198/25).

Advierte que la cuestión en estudio es idéntica a la abordada en el Dictamen N° 188/25 en la causa "Fernández" y remite a los argumentos sostenidos en esa intervención. Indica que el objeto principal de la demanda se dirige a lograr la declaración de inconstitucionalidad de la "Ordenanza N° 5056/26" del Municipio de General Roca, la cual -según el accionante- introdujo un mecanismo de financiamiento directo de las obras de urbanización y provisión de servicios por parte de los vecinos, que afectaría derechos de neto contenido patrimonial.

Señala que la Ordenanza fue promulgada mediante el Boletín Oficial N° 606 del 27-12-2024, mientras que la acción se dedujo el 15-12-2025, por lo que se habría excedido ampliamente el plazo contemplado en el CPC. Finalmente, menciona que el accionante no demostró ni invocó que la cuestión pueda considerarse dentro de "las excepciones previstas en art. 3 CPC".

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se advierte que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las decididas recientemente por este Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Fernández", Se. 36/25 del 29-12-2025, razón por la cual es pertinente reiterar las consideraciones allí expuestas.

En ese sentido, se destaca que para precisar la naturaleza jurídica de la acción intentada, resulta fundamental enfocarse en "la determinación del objeto esencial o principal del recurso en trámite..." (cf. STJRNS4 Au. 60/90 "Concejo Asesor Indígena", Au. 15/24 "Intendente Municipal de Cinco Saltos", Se. 147/25 "Asociación", entre otros).

Con ese propósito, se observa que, al definir el objeto de la demanda, el accionante indica que se presenta a fin de interponer acción meramente declarativa de certeza, según el art. 296 del CPCC. Concretamente, solicita que se "haga cesar el estado de incertidumbre acerca de la constitucionalidad del mecanismo de cobro

adelantado de tributo por contribución de mejoras dispuestas por la ordenanza 5056..." y agrega que "se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la misma" (punto I).

A su vez, el subtítulo del punto VII del escrito refiere puntualmente: "Solicita declaración de inconstitucionalidad de ley 5056. Afectación de principios constitucionales en materia tributaria". Seguidamente, sostiene que "la normativa en crisis, ordenanza municipal N° 5056, avanza indebidamente sobre materia constitucionalmente vedada (...) al contradecir abiertamente el art. 230 de la Constitución Provincial y 226 de la Ord. 71/1978" (presentación incorporada al Movimiento: RO-02784-C-2025-I0001).

Mas allá de la denominación y del encuadre legal invocados, se advierte que la pretensión se centra -en lo esencial- en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 5056/2024 de la Municipalidad de General Roca. En consecuencia, el proceso promovido reviste la naturaleza jurídica de una acción de inconstitucionalidad, encuadrada en las disposiciones del artículo 207 inciso 1 de la Constitución Provincial (CP) y del Título II, Capítulo I del Código Procesal Constitucional de Río Negro.

3.2. Al ingresar en el análisis de los requisitos de procedencia formal, se anticipa que este Tribunal no resulta competente para entender en la causa, toda vez que el plazo para la promoción del juicio de inconstitucionalidad -regulado en el Código mencionado- se encontraba vencido al momento de interponer la demanda.

Es pertinente señalar que el artículo 3 del CPC establece el plazo de treinta (30) días hábiles para demandar ante el Superior Tribunal de Justicia la declaración de inconstitucionalidad, computado desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor. Asimismo, determina que, vencido ese término, se considera extinguida la competencia originaria del Superior Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estimen afectados.

Por su parte, el artículo 4 prescribe que no rige dicho plazo cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos de carácter institucional o que afecten derechos de la personalidad no patrimoniales. Tampoco rige, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, si éstos no hubieran sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva, o se trate de la acción de inconstitucionalidad por omisión del artículo 207 inciso 2) apartado d, de la Constitución Provincial.

El escrito inicial sostiene que la Ordenanza N° 5056 incurre en un apartamiento

de la normativa local, al liquidar el tributo sobre una base ficticia, lo cual viola el derecho de propiedad, los principios de capacidad contributiva, no confiscatoriedad, razonabilidad y realidad económica (art(s). 4, 14, 16, 17, 28 y 33 de la CN). También expresa que la declaración de inconstitucionalidad pretendida persigue evitar el daño que ocasionaría a los vecinos el cobro compulsivo de los conceptos tributarios impugnados, en plazos y condiciones excesivamente rigurosas.

Lo expuesto revela el carácter patrimonial de los derechos invocados. En atención a ello, corresponde considerar que la eventual afectación habría tenido lugar desde la fecha de entrada en vigencia de la norma impugnada, a partir de la cual debe computarse el plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda ante este Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, según consta en la página web del Boletín Oficial de la Municipalidad de General Roca (<https://generalroca.gob.ar/boletin/>) la Ordenanza N° 5056 fue promulgada el 27-12-2024, lo cual implica que al momento de promoverse la acción (15-12-2025) el plazo se encontraba ampliamente vencido y, consecuentemente, extinguida la competencia originaria de este Cuerpo.

Cabe destacar que la demanda no contiene argumentos que permitan encuadrar el caso dentro de las excepciones previstas en el artículo 4, citado. Tampoco se vislumbra que la cuestión suscitada revista carácter institucional, como sostuvo el magistrado interviniente en el origen.

Tal como se anticipó, el relato contenido en el escrito inicial demuestra que la pretensión se dirige a tutelar el derecho de propiedad del accionante. A ello se suma que la facturación adjunta acredita que el régimen impugnado había sido efectivamente aplicado por la Municipalidad antes del inicio de la acción.

En las condiciones señaladas, la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia se encuentra extinguida, a tenor de las disposiciones procesales analizadas. Sin perjuicio de ello, asiste al interesado la facultad de ocurrir ante el fuero contencioso administrativo en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados (cf. art. 3 -última parte- del CPC).

#### 4. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde: 1) Declarar que el proceso promovido reviste la naturaleza jurídica de una acción de inconstitucionalidad (art. 207 inc. 1 de la CP; Título II, Cap. I del CPC). 2) Declarar que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia para entender en las presentes actuaciones se

encuentra extinguida.

**El señor Juez Sergio M. Barotto, las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Declarar que el proceso promovido reviste la naturaleza jurídica de una acción de inconstitucionalidad (art. 207 inc. 1 de la CP; Título II, Cap. I del CPC).

**Segundo:** Declarar que la competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia para entender en las presentes actuaciones se encuentra extinguida.

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).